

ESCRITO ALEGASTOS PROCESO 2016 - 00144

LUIS CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ <lcflorezr@gmail.com>

Lun 05/02/2024 9:26

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot <jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - 3 - JUZG.02 ADMON-CLARA STELLA.pdf;

Buen día, allego escrito de Alegatos de Conclusión, conforme al auto del 19 de enero de hogaño.

Atentamente,

Luis Carlos Flórez Rodríguez

LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO

Doctor

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D.

REF: PROCESO 2530733400022016 – 00144 00
REPARACIÓN DIRECTA
DE CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y OTRA
CONTRA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ, apoderado especial de los actores dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad legal de traslado a las partes para alegar, comedidamente comparezco ante el Despacho a su digno cargo, a fin de presentar Alegato de Conclusión, el cual sustento en la siguiente forma:

CONTROVERSIA JURÍDICA

Se trata de determinar la responsabilidad del Departamento de Cundinamarca, E.S.E. Hospital La Samaritana de Girardot y Clínica Partenón con ocasión de la deficiente atención médica prestada a la Señora CLARA STELLA CRUZ DÍAZ, luego de sufrir accidente de tránsito, falencia asistencial que dio lugar a infección y desarrollo especialmente de la bacteria "**ENTEROBACTER**" que según diagnóstico del 6 de junio de 2014 del Hospital San Ignacio de Bogotá siguiente, dio lugar a la **OSTEOMIELITIS DE TIBIA Y PERONÉ DISTALES DERECHOS**, que da lugar a cirugía que conlleva para la Paciente, pérdida de hueso en tibia y peroné, lo cual desemboca en secuela permanente que afecta la movilidad normal de la Paciente, ahora Demandante.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Del material probatorio vertido al presente proceso y primeramente de la prueba documental, se infiere que por accidente de tránsito acontecido el día 17 de enero de 2014 en la vía Bogotá – Tocaima, la hoy Demandante CLARA STELLA CRUZ DÍAZ, fue remitida al Hospital E.S.E. La Samaritana de la Ciudad de Girardot, Cundinamarca, donde es sometida a intervenciones quirúrgicas que incluyen la colocación de material de osteosíntesis en tibia y peroné derechos, siendo dada de alta el primero (01) de febrero de ese año, con formulación de antibiótico denominado **CEFALEXINA** y cita de control para quince (15) días después.

2.- Igualmente aparece probado, que el 19 de febrero siguiente, en la Clínica Partenón de Bogotá, le practican procedimiento médico para realizar la revisión de la cirugía realizada en el Hospital Universitario de Girardot, encontrando al abordaje al peroné, ***“piedras, asfalto, tejido que al parecer corresponde a matas”***, lo mismo que en ***“el maléolo tibia después de la extracción de los tornillos, asfalto”***, materiales que no deberían estar allí, además del hallazgo de la bacteria ***“ENTEROBACTER CLOACAE”*** propia de materia fecal.

3.- Del mismo modo, está suficientemente claro, que no obstante el procedimiento agotado en la clínica Partenón que incluyó tratamiento con antibióticos de última generación, la infección continúa razón por la cual CLARA STELLA CRUZ DÍAZ el 4 de junio de 2014, resuelve recurrir al Hospital San Ignacio, donde el 6 de junio siguiente, le diagnostican osteomielitis en tibia y peroné distales derechos, todo lo cual concluye con la necesidad de cirugía que causó secuela permanente por pérdida de hueso que afecta movilidad normal de la Paciente.

4.- El testimonio del Médico Infectólogo Doctor Álvaro Javier Narvárez Mejía, allegado por la Clínica Partenón, si bien trato de favorecer el proceder médico especialmente de dicha Clínica cuando señala que se hizo el mejor esfuerzo, pero que, de todas maneras no sirvió, posiblemente porque el material de osteosíntesis colocado en la pierna, ya esta infectado, es muy claro en señalar además de, que el material inerte fibras vegetales y piedrecillas encontradas por facultativos de su clínica en la pierna de CLARA STELLA CRUZ DÍAZ, no deberían estar ahí, que para tratar la bacteria enterobacter que la produce la materia fecal, el antibiótico CEFALOXINA formulado en el E.S.E. Hospital de la Samaritana de Girardot, no es el antibiótico más adecuado ni es la mejor opción y, que dicha bacteria se trata de mejor forma con **ERTAPENEM**.

Esto Último, sin contar con que al facultativo no le es dable exculparse, en que su esfuerzo no sirvió posiblemente porque el material instalado en la pierna posiblemente ya estaba infectado; es que esa posible infección debió presumirla como gran posibilidad y consecuentemente, obrar para confirmarla o no y a partir del resultado de la investigación, adoptar el procedimiento necesario para combatir y erradicar la infección.

5.- Muy claro es entonces, que el procedimiento realizado por el E.S.E. Hospital La Samaritana de Girardot, no fue el adecuado, lo cual se desprende del hecho del hallazgo en el punto de la pierna en que se realizó la cirugía a CLARA STELLA CRUZ DÍAZ de material inerte, piedras, asfalto y vegetales, que no deberían estar

allí a lo cual se suma que no se formuló el medicamento más adecuado, todo lo cual se traduce en evidente FALLA DEL SERVICIO.

6.- En cuanto a la Clínica Partenón, es claro igualmente que hubo en buena medida, algo de negligencia médica, pues no se agotó el procedimiento necesario para evitar la propagación de la infección, lo cual contribuyó inevitablemente a que no fuera suficiente el procedimiento adoptado para evitar que la bacteria enterobacter siguiera causando daño, al punto que su desarrollo culminó con una infección de naturaleza tal, que determinó osteomielitis en tibia y peroné distales derechos que a su vez conllevó la necesidad de cirugía para cortar la parte del hueso infectada, con la consecuente secuela permanente por pérdida de hueso que afecta la movilidad normal de CLARA STELLA CRUZ DÍAZ.

7.- Ciertamente, el Médico Infectólogo, Doctor ALVARO JAVIER NARVÁEZ MEJÍA, da cuenta de que los procedimientos médicos no garantizan cien por ciento el resultado de un procedimiento bien llevado, pero igual, junto con la Historia Clínica, da cuenta no sólo de la existencia de material inerte en el punto de la lesión sufrida por CLARA STELLA CRUZ DÍAZ, lo que de por sí ya es una clara y determinante falta, sino de la existencia de la bacteria enterobacter, de la que señala tiene su origen en material fecal, de donde se sigue el procedimiento quirúrgico, no fue óptimo a lo que se suma el que los antibióticos recetados en el E.S.E. Hospital La Samaritana de Girardot, no fueron los más indicados y si bien, nada podría garantizar el éxito del tratamiento médico bien recetado, no menos cierto resulta que ese hecho hizo perder la oportunidad para que CLARA STELLA CRUZ DÍAZ pudiera intentar recuperarse en debida forma de la lesión sufrida.

8.- Así pues, la FALLA DEL SERVICIO MÉDICO, tanto de parte de la E.S.E. Hospital La Samaritana de Girardot como de la Clínica Partenón, es más que evidente e inevitablemente conduce a la necesidad de Reparación del Daño sufrido por la Demandante CLARA STELLA CRUZ DÍAZ.

9.- El daño material, tal cual lo registró el Despacho al reseñar la prueba documental aportada, se encuentra debidamente probado-

10.- En cuanto al Daño físico Especial, salta a la vista no solo por lo que demuestra la Historia Clínica pertinente, sino, por la apreciación visual del movimiento limitado que exige el uso de un bastón para la movilidad a CLARA STELLA CRUZ DÍAZ.

11.- Y, finalmente, en cuanto al Daño Moral, además del hecho latente y lógico derivado de la afectación en la locomoción, obra en el expediente la referencia a la intervención de profesionales de la salud mental, que trataron a CLARA STELLA CRUZ DÍAZ, por razón de la depresión producida por la situación de salud

LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO

proveniente de la afectación física que estaba sufriendo; igualmente, el testimonio del Médico Infectólogo ÁLVARO JAVIER NARVÁEZ MEJÍA, da cuenta de esa afectación moral, cuando refiere haber tenido conocimiento de la intervención de los facultativos de la salud mental, para atender a CLARA STELLA CRUZ DÍAZ a lo cual se suma el testimonio de KATERÍN STEFANÍA BSTIDAS CRUZ, dando cuenta de manera por demás muy espontánea, la afectación anímica de CLARA STELLA CTRUZ DÍAZ, en cuanto al daño Moral de KAREN LORENA PARRA CRUZ, también Demandante e Hija de CLARA STELLA CRUZ DÍAZ, se desprende la relación parental con su Progenitora y por ese solo hecho.

12.- Así las cosas, resulta más que evidente la demostración de los Daños Físicos sufrido por CLARA STELLA CRUZ DÍAZ, como consecuencia de la inapropiada asistencia médica proporcionada principalmente por el E.S.E. Hospital de La Samaritana de Girardot, cuando en su proceder deja material inerte dentro de la pierna de esta Demandante, pero también, por la clínica Partenón, cuya actuación no fue suficiente para evitar que la bacteria enterobacter, siguiera desarrollándose y consecuentemente llevando a que la acción final sea la de inevitablemente tener que causar la lesión permanente en la movilidad, como única posibilidad de contrarrestar la infección.

Igual de evidente resulta la demostración de los Daños Morales en las Demandantes, Señoras CLARA STELLA CTRUZ DÍAZ y KAREN LORENA PARRA CRUZ.

Se infiere entonces de todo lo ya consignado en este escrito, que conforme con el artículo 90 de nuestra Constitución Política, se reúnen no solo los elementos que integran la responsabilidad Objetiva, sino también de la responsabilidad Probada de las Demandadas, y que por tanto estas deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que se le imputan, causados por la acción insuficiente de los entes médicos demandados.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que ruego al Despacho, se digne acceder a las pretensiones de las Demandantes en la forma pedida en el libelo de Demanda.

Cordialmente,



LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ
C. C. No.17.168.790 de Bogotá, D. C.
T. P. No.80.438 del C. S. de la J.